

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 59**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 5 DE JUNIO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinticinco minutos del lunes cinco de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves primero de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de junio de dos mil veintitrés:

**I. 106/2022**

Acción de inconstitucionalidad 106/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el DECRETO No. 151, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, en su texto derivado del decreto 151 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós; y, por extensión, la de su diverso inciso d), en los términos de los considerandos V y VI de esta determinación. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos V y VI de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango; en razón de que, luego de retomar la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno a partir de las acciones de inconstitucionalidad 1/2017, 68/2018 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, existe la obligación de consultar a las personas con discapacidad cuando las autoridades pretendan emitir una norma general, adoptar una opción o establecer una medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, derivado del artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo que, en el caso, el precepto impugnado repercute en la forma en que ese grupo de personas puede participar del servicio público de educación, al prever el ajuste de los programas para integrarlos de manera efectiva a todos los niveles del sistema educativo estatal, además de que ordena

la creación de becas en su favor y para capacitar al personal y a los docentes a cargo de su enseñanza, aunado a que se introduce la formación de profesionales en lengua de señas y el sistema de lectoescritura braille, así como la instalación en las bibliotecas y las salas de lecturas de equipos de cómputo, escritura e impresión en los que se usen dichos sistemas y otras herramientas útiles para esas personas; sin embargo, de manera previa o durante el proceso legislativo no se les consultó previamente a ellas ni a las asociaciones que las representan, lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de sus párrafos 49 y 50, que refieren a que las normas impugnadas no son una reiteración exacta del contenido de la ley general en la materia, tal como ha sostenido en los precedentes en el sentido de que una réplica en ese sentido no exenta, automáticamente, de la obligación convencional de la consulta previa a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su voto con razones adicionales, como en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 49 y 50, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción LII, inciso d), de la Ley de Educación del Estado de Durango, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a la porción normativa declarada inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto.

Recordó que el proyecto fue presentado previamente al cambio del criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, en el sentido de que no puede analizarse la falta de consulta respecto de disposiciones no impugnadas, no obstante que el precepto del que se proponía extender la invalidez contemplaba facultar a la secretaría de educación local para

promover que las personas estudiantes de las escuelas normales y licenciaturas afines a la educación presten su servicio social a las personas con discapacidad que así lo requieran.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el proyecto fue modificado para eliminar la propuesta de invalidez por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta decisión y emita la legislación respectiva, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a la porción normativa declarada inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo se suprimirá la declaratoria de invalidez por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el DECRETO No. 151, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, tal como se establece en el considerando V de esta decisión.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos V y VI de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 113/2022**

Acción de inconstitucionalidad 113/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del *Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: “*PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil veintidós, tal como se establece en el considerando V de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de su párrafo 26, que trata del criterio del cambio normativo.

Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández se manifestaron en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado “VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”. El proyecto propone reconocer la validez del *Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero*; en razón de que, tras dar cuenta de la

evolución jurisprudencial de esta Suprema Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 41/2018 y su acumulada, 15/2017 y sus acumuladas y 81/2018, el Congreso local tenía la obligación de realizar una consulta indígena previa, dado que la ley impugnada es susceptible de afectarles, pues se regula la seguridad jurídica en relación con el reconocimiento de los sistemas normativos internos y prácticas tradicionales, así como la aplicación de la justicia indígena, siendo que en el proceso legislativo correspondiente se realizó dicha consulta, de acuerdo con las fases y características que han sido desarrolladas por este Alto Tribunal: en la fase preconsultiva, se identificaron los pueblos y las comunidades que debían ser consultadas a través de la solicitud de información a diversas instituciones a fin de realizar un diagnóstico territorial de población y de lenguas indígenas, y se emitieron unos lineamientos para establecer los principios por los que se regiría la consulta, los cuales podrían modificarse de acuerdo a las necesidades, sistemas normativos o costumbres de cada comunidad; en la fase informativa, el Congreso distribuyó materiales impresos en espacios públicos y se transmitieron spots en radio y videos en televisión abierta, además de que se llevaron a cabo asambleas en las lenguas indígenas identificadas en la entidad, las cuales tienen un alcance suficiente en la población que habita en la entidad, lo que permitió un entendimiento y diálogo intercultural; en la fase de deliberación interna, se desarrollaron asambleas y reuniones en el interior de los pueblos y comunidades, sin la

intervención del Poder Legislativo, para discutir la propuesta de ley y llegar a un acuerdo respecto de las cuestiones que les afectarían o que quisieran cambiar de dicha iniciativa; en la fase de diálogo, se realizaron cuatrocientas veinticuatro asambleas consultivas de un total de cincuenta municipios que quisieron participar de los ochenta y uno con los que cuenta la entidad, los cuales se organizaron a nivel comunitario, municipal o regional con una participación aproximada de ochocientas treinta y dos comunidades y colonias; y, en la fase de decisión, el Congreso incorporó el mayor número de propuestas con base en el principio de mayor consenso posible, lo cual estuvo debidamente fundado y motivado en la exposición de motivos.

Por lo tanto, el proyecto propone que el Congreso local realizó las fases mínimas de una consulta previa y que cumplió las características desarrolladas por este Tribunal Pleno, al ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, precisándose que la finalidad de llegar a acuerdos no puede interpretarse en el extremo de exigir que todas las propuestas y comentarios, en lo individual, deban reflejarse en el proyecto final de la ley, pues es de carácter general para los pueblos.

Anunció que, personalmente, votará a favor de su proyecto, como en los precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto con el sentido del proyecto, pero apartándose del párrafo 149, en el cual se fija el criterio de que los Congresos

están obligados a recabar el consentimiento de los pueblos y comunidades consultadas en dos supuestos: 1) cuando se actualicen situaciones en las que el proyecto dé lugar al desplazamiento por la fuerza de un grupo indígena o afroamericano de sus tierras o territorios y 2) cuando se trate de cuestiones relacionadas con el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos; ya que tales supuestos no resultan aplicables a los órganos legislativos, sino a las autoridades de la administración pública por tener las facultades para otorgar los permisos, las autorizaciones y las licencias para esas obras concretas.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo, en general, con la propuesta y compartió, en parte, el comentario del señor Ministro González Alcántara Carrancá porque limitar la necesidad del consentimiento a los referidos dos supuestos, desarrollados en los párrafos 149 y 150, en primer lugar, resulta insuficiente y, en segundo lugar, no es posible definir con anticipación los actos que, por su magnitud o grado de afectación a los pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes, requieran no únicamente de su consulta previa, sino de su consentimiento, por lo que sugirió seguir lo determinado en el Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas A/66/288, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam” (en el sentido de que, en lugar de enunciar los

casos en que se requiere el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, se debe establecer que la necesidad del consentimiento previo, libre e informado dependen del nivel de impacto que la actividad o medida, que se propone ejecutar, tendrá sobre la vida o de su territorio, lo que tendrá que ser valorado caso por caso) y por la Segunda Sala en el amparo en revisión 497/2021 (se pronunció sobre la constitucionalidad de una autorización de impacto ambiental de una planta de amoníaco en el Estado de Sonora previa consulta, y se sostuvo que la necesidad del consentimiento libre, previo e informado depende del nivel de impacto o magnitud de las afectaciones de los pueblos y comunidades indígenas).

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se decantó a favor del sentido del proyecto, coincidiendo con quienes le precedieron en el uso de la palabra, pero se separó del contexto fáctico y de sus párrafos 64 y 65, del 114 al 117, del 142 al 175 y del 120 al 232.

Agregó que, tal como ha votado en los precedentes, es necesario robustecer el parámetro de validez de la consulta previa. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió, en general, las consideraciones del proyecto respecto de la consulta indígena, específicamente las que se han reiterado en los precedentes, con las salvedades siguientes.

En primer lugar, se apartó de la motivación de la necesidad de realizar la consulta, pues esa cuestión fue determinada con calidad de cosa juzgada en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, en la que se determinó que las modificaciones legislativas cuestionadas ameritaban la realización de este ejercicio consultivo, por lo que, en todo caso, todos los argumentos dirigidos a justificar la necesidad de realizar la consulta resultan innecesarios en este caso.

En segundo lugar, se apartó de los párrafos del 144 al 232, en los que se afirma que el resultado de una consulta vincula a las autoridades legislativas, si bien no en términos absolutos, en lo que la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas coincidan, que el legislador debe fundar y motivar expresamente por qué tomó en cuenta ciertas propuestas de las consultas y no otras, y que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas obliga a recabar el consentimiento de los pueblos indígenas para adoptar medidas que impliquen desplazamientos de su territorio o afecten a su medioambiente, dado que no es una interpretación plausible de la finalidad a la consulta, pues si bien ha sostenido que su finalidad debe ser procurar de buena fe llegar a un consenso y acuerdos con los pueblos y comunidades indígenas consultadas, no puede llegar al extremo de configurar una especie de derecho de veto en su favor ni una condición *sine qua non* para que el Estado tome válidamente decisiones que pudieran afectarles si están justificadas por la consecución de un objetivo constitucional, de suficiente

importancia, idóneas, necesarias y proporcionales, además de que ello podría ser contrario a los derechos humanos o a las instituciones fundamentales del Estado, establecidas por el artículo 2 de la Constitución, que establece nítidamente los límites a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, que la consulta indígena no constituye un mecanismo de referéndum o plebiscito, que sustituya los mecanismos de representación democrática para aprobar una ley o un acto administrativo que, eventualmente, impacte en sus derechos y bienes colectivos.

Abundó que la finalidad de la consulta indígena previa es procurar, en la mayor medida posible jurídica y fácticamente, obtener el consentimiento de la comunidad porque, si bien pretende tutelar los bienes colectivos de los que son titulares los pueblos y comunidades indígenas, tales bienes no son ni los únicos ni pueden descartarse en abstracto porque existen otros bienes, cuya protección debe preferirse desde el punto de vista constitucional, por ejemplo, la igualdad entre mujeres y hombres, la preservación del equilibrio ecológico o la consecución de objetivos vitales para el desarrollo nacional, por mencionar algunos.

Indicó que esta interpretación es congruente con el derecho internacional, por ejemplo, con el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de dieciocho de junio de dos mil veinte, el cual señala que, si bien el objetivo de la consulta es procurar obtener el consenso de los pueblos y comunidades

indígenas que van a ser afectados por la medida legislativa de que se trate, esto no implica que tengan “poder de veto” sobre las decisiones del Estado ni impide al Estado tomar medidas sin el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas consultados, siempre y cuando demuestren la permisibilidad de dichas medidas con arreglo a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad con una finalidad pública y válida.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó los párrafos 149 y 228 del proyecto para mencionar los dos supuestos del Informe del Relator Especial de Naciones Unidas A/66/288, pero dejar abierta la posibilidad a las situaciones que se presenten en cada caso.

Aclaró que la inexistencia del “poder de veto” se contempla en el párrafo 142 del proyecto y el de la no obligación absoluta de incluir la totalidad de las ideas está en los diversos párrafos del 145 al 152.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado “VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”, consistente en reconocer la validez del *Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de*

*Guerrero*, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, particularmente de los párrafos 64 y 65, del 114 al 117, del 142 al 175 y del 120 al 232, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 144 al 232. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció votos aclaratorio y concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su inciso B), denominado “VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 2, fracciones I y III, y 25 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero; en razón de que, tras retomarse el parámetro de regularidad constitucional del principio de legalidad y seguridad jurídica de este Alto Tribunal, si bien de la lectura inicial de los artículos impugnados es posible advertir que no se hace alusión directa a las comunidades indígenas, lo cierto es que deben ser leídos no en forma aislada, sino como parte de un

sistema a partir de lo dispuesto por los diversos artículos 5, 26, 27, 28, 30, 35, 36 y 37 de esa ley, de lo que se advierte que está reconocida la personalidad jurídica y los derechos de dichas comunidades, de manera que queda superada la confusión que surgía de su interpretación aislada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la propuesta, pero con algunas consideraciones adicionales, es decir, para concluir lo infundado del concepto de invalidez se debe tomar en cuenta la denominación de la ley cuestionada para entender que contempla a las comunidades indígenas, además de que en su artículo 4 se establece que su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento a las tradiciones en el ámbito de sus respectivas competencias y comunidades, quienes deberían asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su inciso B), denominado “VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracciones I y III, y 25 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 63/2022**

Acción de inconstitucionalidad 63/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 16 QUATER, párrafo segundo, de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el DECRETO NUM. 179, publicado en

el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas “cuando menos” y “náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame” del segundo párrafo del artículo 16 Quater de la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto No. 179 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós. TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la publicación de estos puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación, en atención a lo establecido en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. Recordó que, previamente a entrar al estudio de fondo, en la acción de inconstitucionalidad 109/2020 la mayoría del Tribunal Pleno consideró que no era necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, entre otras razones, porque la obligación de proveer información sobre su salud no se dirigía exclusivamente a ellos, lo cual se retomó en el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló que en ese precedente se suscitó un nutrido debate sobre la necesidad de realizar una consulta previa en suplencia de la queja.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en determinar que, en el caso, no era necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 16 QUATER, párrafo segundo, en sus porciones normativas “cuando menos” y “náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame”, de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo; en razón de que, de su lectura integral (“En los hospitales generales y regionales del Estado, que traten población indígena, se deberá garantizar, de manera progresiva, la asistencia de cuando menos un traductor de las lenguas náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame dentro de las áreas de atención médica y trabajo social que tenga conocimiento de su lengua y cultura, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que los indígenas, que no hablen suficientemente el español, puedan recibir la atención que requieren de manera óptima”) se advierte el tema de la inclusión de las lenguas indígenas, siendo que, en términos del artículo 2, apartado A, fracciones IV y VIII, constitucional, se desprende la obligación del Estado de preservarlas, así como garantizar la asistencia de intérpretes y traductores en favor de estas personas, lo cual coincide en el ámbito internacional en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el sentido de que las autoridades están obligadas a adoptar medidas encaminadas a proporcionar servicios de interpretación o traducción en el ámbito médico con la

finalidad de que estas personas puedan tener acceso a la atención integral.

En cuanto al derecho a la salud, señaló que el Tribunal Pleno observó que reviste ciertas particularidades, tratándose de su prestación a las personas indígenas, particularmente la necesidad de adoptar medidas de protección especial encaminadas a garantizar que la información que reciban sea en su lengua, siendo que el INEGI reconoce, en el Estado de Hidalgo, que se han identificado, principalmente, personas nahuas, otomíes, tepehuas, así como los pueblos Amuzgo, Chatino, Chinanteco, Ch'ol, Cuicateco, Huasteco, Huave y Huichol, entre otros, por lo que, en congruencia con lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 100/2017 y 109/2020, la norma impugnada resulta subinclusiva al garantizar el derecho a un traductor en el ámbito médico exclusivamente señalado para las lenguas que se indican, excluyendo, por lo tanto, a las otras lenguas de la entidad.

Adelantó que la propuesta de invalidez no implica la desaparición de la obligación de atender a todas las comunidades indígenas, sino simplemente evitar una enumeración de ciertas lenguas para incluirlas a todas, agregando que los centros de salud pueden valerse de distintas maneras para cumplir su finalidad, por ejemplo, solicitando el apoyo de instituciones, como el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, o bien, haciendo uso de las tecnologías de la información.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se inclinó a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de su metodología porque, en términos de cómo se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 109/2020, es necesario realizar un test de igualdad o de escrutinio estricto sobre la norma impugnada, por lo que sugirió que en el párrafo 81, el cual afirma que se trata de una norma que establece categorías entre lenguas que siempre requerirán contar con intérprete y aquellas en donde no, se precise que, en todo caso, la norma establece categorías entre las personas hablantes de las lenguas, no propiamente entre lenguas, lo cual refleja una distinción de trato injustificada que impacta, en última instancia, en su derecho a la salud, en tanto que el lenguaje representa una barrera de accesibilidad de la atención integral de su salud.

Añadió que la lengua es una característica que permite distinguir entre los distintos grupos étnicos, por lo que ello puede impactar en las categorías previstas en el artículo 1 constitucional, el cual prohíbe distinguir por razones étnicas u otras que atenten contra la dignidad de las personas.

Concluyó con que, si bien es cierto que la obligación estatal de ofrecer información a la gente en su lengua está sujeta a condiciones materiales de posibilidad, el Poder Legislativo de Hidalgo no argumentó la existencia de algún impedimento de tipo práctico que le impidiera cumplir esa obligación. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que se apartará de los párrafos del 79 al 84 del estudio al no compartir el examen a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, ya que la invalidez deriva de que la norma no se sujeta al parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la inclusión de las lenguas indígenas tratándose del derecho de acceso a la salud, particularmente en cuanto a que la información y comunicación en la prestación de los servicios de salud debe hacerse en la propia lengua de la persona indígena usuaria, incluso, como lo sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 109/2020. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez propuesta, pero por falta de consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 16 QUATER, párrafo segundo, en sus porciones normativas “cuando menos” y “náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame”, de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por falta de consulta indígena previa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por falta de consulta indígena previa, Ríos Farjat por falta de consulta

indígena previa, Laynez Potisek por falta de consulta indígena previa, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 79 al 84. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si la porción normativa “cuando menos” no afectaría la lectura del precepto impugnado en el sentido de referirse a las lenguas o al traductor.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek estimó que no tendría problema alguno.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que “cuando menos” califica al traductor de esas lenguas, no al número de traductores, por lo que estaría por su invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que se debe entender la norma para que exista, cuando menos, un traductor de cada una de las lenguas que se hablan en el Estado, por lo que es mejor dejar el proyecto como estaba.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek coincidió con la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra de los efectos.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó cómo se votó el apartado de fondo.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó la votación correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que algunos integrantes de este Tribunal Pleno votaron con su sentido, pero con otras razones.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó que por falta de consulta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con esa precisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que la votación fue por unanimidad en cuanto a la invalidez propuesta, pero con algunos integrantes por razones distintas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recordó que la acción de inconstitucionalidad 109/2020 también fue votada por unanimidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa apuntó que, en ese precedente, votó en el sentido de que se requería consulta indígena previa, contrario a como votó en la especie.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo se debe precisar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 16 QUATER, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘cuando menos’ y ‘náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame’, de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el DECRETO NUM. 179, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Hidalgo, tal como se establece en los apartados VI y VII de esta decisión.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión ordinaria, que se celebrará el martes seis de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 59 - 5 de junio de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 229558

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T17:02:36Z / 15/06/2023T11:02:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	60 84 39 30 1e 88 99 0b 0e 8b 63 59 86 80 75 6c 07 28 74 55 8a 7d da c9 1f c0 11 5e 99 06 d1 92 50 b8 eb f7 22 db 2e 1b 62 97 27 40 80 10 e8 c9 5c ad 21 05 df bd 38 ff 28 ad 54 b1 fa 2d 5c a0 f4 24 97 bd 10 4d 72 ce eb 3f 78 9d 19 cf fe f6 55 37 ce 17 05 09 42 a0 53 80 fc 5e fb 8d a2 6a 07 ee 99 be 93 8b 29 ac 8f e1 44 e5 02 01 e4 ab e3 4a e2 f0 c3 22 6f c5 cf ae e2 1a a3 67 55 3a dc c1 c4 e8 39 f4 e1 4d 90 a3 c8 f4 89 e1 6a a1 9d aa 80 a5 1d 33 ea de 9f 0f dc bc d9 e7 83 34 e5 74 85 93 09 10 80 1e b9 da 0e cb 7a f4 2a 5d 3c 6b 8a bf f3 e8 26 b7 a4 1f 14 73 7e a2 f3 07 2b f4 4b 41 f9 4a 1e 5b 40 bb 51 7e 50 8d 5e 13 5a 00 85 e6 70 f4 9c c1 74 62 ec 86 52 2a f1 5b e9 db 40 c0 71 b0 47 84 80 7d 79 de b6 a8 ea 43 93 9a 43 cf 37 6e c1 c0 19 3b 4c 14 60 15 60 75				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T17:02:36Z / 15/06/2023T11:02:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T17:02:36Z / 15/06/2023T11:02:36-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5913572				
	Datos estampillados	A5F355A247E11CCE4E8F869383C3FA0D4785989DB7493707ADA442C2A614F080				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T01:35:52Z / 11/06/2023T19:35:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	c2 fd e2 a8 69 f9 63 bf 92 d4 d6 58 f9 7c fd 68 01 f3 01 12 57 19 80 c7 5c a4 42 a0 a1 91 9a d6 a9 52 d8 89 47 91 47 96 56 bd 9c fe f6 16 ee 4a 5f 7e 7d 71 7f 12 ef f4 6b 52 0e b2 e5 4f e7 8b d8 06 c1 6c b7 bc 2d f2 dd bb 14 71 8b 96 d3 44 fc 2f 7b fc de b9 4e 6a 7d be 47 ca 1e 86 14 dc f8 fa b8 23 e1 c7 e6 19 82 05 46 a0 70 1d 7f b4 2a bc 6b 05 0b e6 9a cd 36 23 6d 80 ba db 20 ef 0f 36 06 ec fa 2f 8e f8 47 71 d2 17 95 e6 a6 ca 2c 44 19 81 0d 12 3e 54 c1 5d 59 78 c1 0d 87 ad 7e 3a 58 d5 63 07 38 42 4c 8f 85 ba 07 69 58 d4 20 92 3d 41 97 11 90 91 1d d4 5f a7 7b 16 df f1 12 67 10 16 b3 38 25 f1 42 23 fa 69 29 d6 fd 16 cd 71 ba 94 46 73 11 ee 1d ff af 4c 44 e8 4b 4a b3 bb 11 6c 91 b1 c6 ee cd 92 2f e7 50 14 21 c3 eb 7d 2b a1 5f c6 fb 91 56 13 51 6c 78 fe 69 46				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T01:35:52Z / 11/06/2023T19:35:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T01:35:52Z / 11/06/2023T19:35:52-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5894306				
	Datos estampillados	D9DEB29ACDFCEFB64995C6ECDF5D98760E26F92CB828A1F5785CFD0F03AF0F4B				